Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de marzo de dos ml veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ** **NIT 860.002.964-4**
Demandado:	**JOHAN DAVID VELASCO SÁNCHEZ** **CC N°653178976**
Radicado:	05001-40-03-014-**2022-01066-00**
Asunto:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**
AUTO:	**Nº 433**

Toda vez que el documento – **Pagaré**- aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** con **NIT 860.002.964-4,** en contra de **JOHAN DAVID VELASCO SÁNCHEZ** con **CC N°653178976**, por los siguientes conceptos:

- **PAGARÉ N°653178976 de fecha 12 de abril de 2021**

  -Por concepto de **capital** la suma de **$54.700.000,** más los **intereses moratorios** causados desde el **16 de marzo de 2022**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO. – Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les advertirá al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará

directamente dicha notificación, o conforme el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 , según corresponda.

TERCERO. - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. - Se le reconoce personería suficiente a **LUZ HELENA HENAO RESTREPO** con **T.P 86.436** del C.S de la J, para representar a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO. – Respecto a la designación de dependiente judicial, determinada en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, acreditada la calidad de estudiante de derecho de los designados **DUBAHN FELIPE HENAO CESPEDES con CC N° 1.036.669.937 , JANER JOSE MATIAS MONTOYA con CC N° 1.067.951.527, y DEISY YAMILE ARAS PATIÑO con CC N° 1.017.202.998** de universidad reconocida, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la norma, se aceptará la dependencia judicial solicitada, autorizando a los mencionados en los términos de ley.

No obstante, se le recuerda al profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "*Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente"* Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza contará con acceso a la carpeta digital del expediente , se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

SEXO. - Se le advierte a la parte demandante y a su apoderada que es su deber conservar y custodiar el original del documento base de ejecución, y exhibirlo o aportarlo cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

SEPTIMO. - Se requiere para que allegue certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en

el SIRNA; lo anterior de conformidad con los dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Articulo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf12596762f989509cef4c40bd52d271acb5511ed17908a221e5849ce24a3d0**
Documento generado en 10/03/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica